



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01233-00
Demandante:	Yuris Esther Rodríguez García y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – Clínica San José de Cúcuta S.A.
Llamado en garantía:	Dumian Medical S.A.S. – Suramericana de Seguros S.A. – La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Asunto:	Reprograma fecha para celebrar audiencia de pruebas

Ante la imposibilidad de haber llevado a cabo la continuación de la audiencia de pruebas que se encontraba agendada para el pasado 17 de septiembre por problemas de índole tecnológico, resulta necesario reprogramar dicha diligencia, por lo que se dispone **FIJAR** para tal efecto el día **26 de noviembre del año 2021 a las 09:00 a.m.**

Ahora bien, la audiencia inicial se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, **teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04** de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, en el entendido que se encuentra pendiente la sustentación y contradicción del dictamen pericial rendido por el Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal CARLOS CEDIEL DÍAZ GÓMEZ, se dispondrá que **por Secretaría** se libere la correspondiente boleta de citación para que el prenombrado comparezca en la fecha y hora en que habrá de reanudarse la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acffde203e0728a16e97b9a31b48ccb53ddffefbe432a16fa306e7b010198eb**
Documento generado en 07/10/2021 11:53:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01421 -00
Demandante:	Carlos Arturo Cándelo Castellanos y otros
Demandado:	Municipio de Los Patios; Energizett S.A. E.S.P.
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Reprograma fecha para celebrar audiencia de pruebas

Ante la imposibilidad de haber llevado a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas que se encontraba agendada para el pasado 30 de septiembre por la suspensión de términos judiciales para los Juzgados Administrativos decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, resulta necesario reprogramar dicha diligencia, por lo que se dispone **FIJAR** para tal efecto el día **23 de noviembre del año 2021 a las 11:00 a.m.**

Ahora bien, la audiencia inicial se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, **teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04** de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reitera a la parte actora la carga de propender por la comparecencia a través de medios electrónicos adecuados, de la persona llamada rendir declaración dentro de la audiencia anteriormente enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dc84cd8825f3dea7d0dd6254783ede6f4760437e0ffd691a0f8f717df4f34c9

Documento generado en 07/10/2021 11:53:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Reparación directa
Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00193 -00
Demandante:	Empresa de Servicios Públicos de Villa del Rosario "EICVIRO S.A. E.S.P."
Demandado:	Fabián Humberto Ruiz Miranda; Lady Katherine Morales Sarmiento
Asunto:	Reprograma fecha audiencia de pruebas

Ante la imposibilidad de haber llevado a cabo la audiencia de pruebas que se encontraba agendada para el pasado 05 de octubre, resulta necesario reprogramar dicha diligencia, por lo que se dispone **FIJAR** para tal efecto el día **23 de noviembre del año 2021 a las 03:00 p.m.**

Ahora bien, la audiencia inicial se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, **teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04** de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, en el entendido que ha de recaudarse una prueba testimonial, esto es la declaración del señor RAÚL ENRIQYE GÓMEZ, a solicitud de la parte demandante, deberá esta entidad garantizar la comparecencia de dicha persona a la audiencia, bien citándolo en el recinto desde donde su abogado efectúe la conexión correspondiente, o desde cualquier otro recinto, teniendo la carga de reenviarle el link que se les comparta para el acceso.

Aunado a ello, en vista de que se observa que no han sido allegadas al plenario las documentales decretadas a solicitud del demandado FABIAN RUIZ MIRANDA, habiéndose oficiado en tal sentido el 07 de julio hogaño al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS y a EICVIRO S.A. E.S.P., se le impone al apoderado solicitante la carga de realizar los trámites administrativos tendientes a recaudar dichas pruebas, las cuales deberán reposar para la fecha de realización de la audiencia de pruebas ya señalada, y/o por lo menos deberá acreditar que realizó el respectivo diligenciamiento correspondiente a que haya lugar.

Finalmente, se advierte que se omitió efectuar el impulso probatorio a efectos de recaudar la prueba de oficio decretada, **por secretaría** se deberá oficiar al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA para que se sirvan remitir con destino a este proceso copia íntegra digitalizada del expediente radicado 54-011-33-33-005-2015-00124-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd64067fc6e78ab00ca81461cb041d9df70e375d2d9cab095c8cfcb080f
5ad60

Documento generado en 07/10/2021 11:53:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00551-00
Ejecutante:	Iluminado Bello Buelvas y otros
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Trámite:	Ejecución de Sentencia

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a dar por terminado el proceso de ejecución de sentencia de la referencia, al haberse acreditado el cumplimiento de la obligación objeto del mismo.

II. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 22 de julio hogaño, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, decisión notificada por estado electrónico No. 27 del 23 de julio siguiente.

A su vez, a través de auto de la misma fecha, notificado igualmente mediante estado electrónico No. 27 del 23 de julio siguiente, esta Unidad Judicial accedió a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, disponiendo, entre otras cosas, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad accionada en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA Y BANAGRARIO.

Con posterioridad, mediante memorial remitido el 28 de julio siguiente, la defensa judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra la providencia que decretó la referida medida cautelar.

Finalmente, de manera conjunta, a través de escrito allegado vía correo electrónico de esta Judicatura, la defensa judicial tanto la parte ejecutante como de la ejecutada, solicitaron la terminación del proceso ejecutivo con ocasión al trámite administrativo de pago de la obligación que se encuentran adelantando, renunciando a su vez a los términos de ejecutoria de la decisión.

III. Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

(...)” (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

En el caso de marras, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante y la apoderada de la parte ejecutada, de manera conjunta solicitan a esta Unidad Judicial la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del mismo, al encontrarse adelantando el trámite administrativo de pago de la obligación, de conformidad a lo previsto en el Decreto 642 del 11 de mayo del año 2020.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la manifestación de la voluntad del apoderado de la parte actora de dar por terminado el proceso por pago de la obligación, a quien le fueron conferidas las facultades del artículo 77 del CGP, especialmente las de recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, entre otras (Folio 1 del Cuaderno Principal del Expediente Híbrido), se declarará la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, y en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se ordenará el levantamiento del embargo y retención decretado mediante proveído adiado 22 de julio hogaño, sobre las cuentas de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes.

Finalmente, debe señalar el Despacho que si bien obra en el plenario recurso de apelación en contra del auto que decretó la medida cautelar de embargo referido en el párrafo anterior, al haberse levantado dicha medida, resulta inocuo pronunciarse respecto del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia pago de la obligación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVÁNTESE el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, o de cualquier otro título bancario o financiero, pertenecientes a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, sobre las cuales se decretó embargo y retención mediante auto del 22 de julio del año en curso.

Por Secretaría se librarán los respectivos oficios a cada uno de los gerentes de las entidades bancarias indicadas en dicho auto, informando el levantamiento de la medida.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c881851cc81ffd33c0513d7bcbd213562d78e6755cca19e32d9ad7e57d6
4ff94**

Documento generado en 07/10/2021 11:53:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00139 -00
Demandante:	Alexander Javier Canchila Mercado
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 22 de abril de 2021, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de marzo de 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e81e2c3121cd8498dfb30913028d2dd49d67c538594a4adc1bbc673aa20
0ee0c

Documento generado en 07/10/2021 11:53:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00324 -00
Demandante:	Víctor Manuel Barajas Zambrano
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 20 de mayo de 2021, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de marzo de 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c9b360d05d475c4ff7f78bff3889bedbb272b6f3158894d4489ad14c5355
e6f**

Documento generado en 07/10/2021 11:53:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00422 -00
Demandante:	Lucia Fernández Arias
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 06 de mayo de 2021, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2f97202d006e97fb667ed3e05171fab7943172f876e54d35e5ee9a78a5e
dae0**

Documento generado en 07/10/2021 11:53:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00430 -00
Demandante:	Luis Fernando Rojas Araque
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 20 de mayo de 2021, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60c1c690292e992e3acdebb8cb69f17715018c53304b1f52b2c708101a52
6758**

Documento generado en 07/10/2021 11:52:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00064-00
Demandante:	Nuvia Pinzón Benavides y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Acepta desistimiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver la solicitud elevada por la defensa judicial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, consistente en el desistimiento de la prueba pericial decretada a solicitud de esta entidad mediante audiencia inicial celebrada el 02 de marzo del año en curso.

Sobre el particular, el artículo 176 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, faculta para lo siguiente:

"ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo [270](#)."

Ahora bien, pese a que la parte actora previo a la finalización de la audiencia de pruebas celebrada el día 28 de septiembre pasado manifestó su oposición a un eventual desistimiento de la prueba enunciada argumentando la necesidad de su práctica para materializar los principios de reparación integral y justicia material, considera el Despacho que en el sub examine se han brindado las garantías a que hay lugar para propender por la materialización de dichos principios, decretándose y recaudándose las pruebas solicitadas por las partes, incluso un dictamen pericial efectuado por el CENDES de la UNIVERSIDAD CES a solicitud de la parte demandante, por lo que el desistimiento de una prueba solicitada por la contraparte de modo alguno puede entenderse como una violación de dichos principios.

En este sentido, al no haber más pruebas por practicar, se dispone **DAR POR CULMINADA LA ETAPA PROBATORIA** y, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, en el evento de que no se interponga recurso alguno contra la presente decisión y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a **CORRER** el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial decretada a solicitud de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d0d57933ecfe98c81da9a952c1155037b405e6e288ff8f1605545224c8
7a705**

Documento generado en 07/10/2021 11:52:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00115-00
Demandante:	Favio Arturo Galvis Gamboa
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"
Asunto:	Reprograma fecha audiencia de pruebas

Ante la imposibilidad de haber llevado a cabo la continuación de la audiencia de pruebas que se encontraba agendada para el pasado 30 de septiembre por la suspensión de términos judiciales para los Juzgados Administrativos decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, resulta necesario reprogramar dicha diligencia, por lo que se dispone **FIJAR** para tal efecto el día **26 de noviembre del año 2021 a las 02:30 p.m.**

Ahora bien, la audiencia inicial se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, **teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04** de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, en el entendido que han de recaudarse pruebas testimoniales esto es las declaraciones de JAIRO ASCANIO, JESSICA YESMIN ARIAS, YORGOS JOFREY RAMIREZ PEREZ, HEINER MENDEZ SANABRIA, ANDRES RANGEL, JESSICA HERNANDEZ y ANGELICA PATERNINA (a solicitud de la parte demandante), dicho extremo procesal deberá garantizar la comparecencia de dichas personas a la audiencia, bien citándolos en el recinto desde donde su abogado efectúe la conexión correspondiente, o desde cualquier otro recinto, teniendo la carga de reenviarles el link que se les comparta para el acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b50baa5fb9e7f37c3966fe905b056731b6d56b91bd3fa49529d9073f8276316**
Documento generado en 07/10/2021 11:53:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00188 -00
Demandante:	Julio Cesar Florez Villamizar y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamado en garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia
Asunto:	Reprograma fecha audiencia de pruebas

Ante la imposibilidad de haber llevado a cabo la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA y que se encontraba agendada para el pasado 05 de octubre, resulta necesario reprogramar dicha diligencia, por lo que se dispone **FIJAR** para tal efecto el día **30 de noviembre del año 2021 a partir de las 09:00 a.m.**

Ahora bien, la audiencia inicial se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, en el entendido que han de recaudarse pruebas testimoniales, esto es las declaraciones de HERNANDO BLANCO ARENAS, GRACIELA CORZO ZABALA, FRANKLIN ENRIQUE RIVERA DEMOYA, NADIA INÉS PÉREZ MORA, GLADIS FLÓREZ MOJICA, SAMUEL VELANDIA, RODNEY RAMIREZ, MARÍA FERNANDA FERREIRA y JESSICA BARROSO (a solicitud de la parte demandante), así como SAMUEL VELANDIA, RODNEY RAMIREZ, MARÍA FERNANDA FERREIRA y JESSICA BARROSO (a solicitud de la entidad demandada), las partes solicitantes deberán garantizar la comparecencia de dichas personas a la audiencia, bien citándolos en el recinto desde donde su abogado efectúe la conexión correspondiente, o desde cualquier otro recinto, teniendo la carga de reenviarles el link que se les comparta para el acceso.

Finalmente debe indicarse que si bien en la audiencia inicial se había referido que en la audiencia de pruebas se recepcionaría inicialmente la sustentación del dictamen pericial solicitado el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, en el entendido que el mismo no reposa en el sub examine y no existe certeza de que para ese momento ya se hubiere allegado, se dispondrá la citación de los testigos a partir de la hora inicial fijada para la celebración de la audiencia (09:00 a.m.). De igual modo, se dispondrá que **por secretaría** se reitere la solicitud del dictamen pericial a la entidad referida, y una vez reposen en el plenario la experticia se dispondrá si la contradicción de la misma se realice en audiencia o por escrito como lo prevé el CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d56322e7a731aa4f36c0e5c5a04c50c33544ae6cece6025555e7c25f77a
4ee05**

Documento generado en 07/10/2021 11:53:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00210 -00
Demandante:	María Bautista Ortiz y otros
Demandado:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Reprograma fecha para celebrar audiencia inicial

Ante la imposibilidad de haber llevado a cabo la audiencia inicial que se encontraba agendada para el pasado 22 de septiembre por problemas de índole tecnológico, resulta necesario reprogramar dicha diligencia, por lo que se dispone **FIJAR** para tal efecto el día **23 de noviembre del año 2021 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la audiencia inicial se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, **teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04** de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a76c29b59e14ff58444af37f7fb4389e5785bd19516c34c70ab8f15fb04358**
Documento generado en 07/10/2021 11:53:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00245 -00
Demandante:	Miriam Inés Marchena Galindo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 06 de mayo de 2021, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7af799e3180052d005b5ae5d0f4b8432228a71a77115323035ff2a2ba599
f3a0**

Documento generado en 07/10/2021 11:52:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00330 -00
Demandante:	Marlene Josefa Yáñez Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 08 de julio de 2021, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e89fbee6befd0a8d55a813c0089173095523232e32fb9c6530cb7622a7914e3f

Documento generado en 07/10/2021 11:53:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00466 -00
Demandante:	Ismael Hernández Díaz y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Reprograma fecha para celebrar audiencia inicial

Ante la imposibilidad de haber llevado a cabo la audiencia inicial que se encontraba agendada para el pasado 05 de octubre por la suspensión de términos judiciales para los Juzgados Administrativos decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, resulta necesario reprogramar dicha diligencia, por lo que se dispone **FIJAR** para tal efecto el día **23 de noviembre del año 2021 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la audiencia inicial se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, **teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04** de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e96b39b429985fac1321a04bef6a23756b2dfc3432a8696203c73f387c4ac594

Documento generado en 07/10/2021 11:53:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2020-00146 -00
Demandante:	Dickson Antonio Ramírez Gómez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

En atención a la manifestación efectuada por la defensa judicial de la parte actora, consistente en la imposibilidad del señor DICKSON ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ de acudir a la valoración por pérdida de capacidad laboral que debe llevarse a cabo ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, acorde la prueba pericial decretada en audiencia inicial celebrada el 23 de junio del año en curso, con ocasión al cambio de municipio de residencia por amenazas recibidas en contra de su humanidad, encuentra el Despacho necesario **DIRECCIONAR** la práctica de la referida pericia, disponiendo lo siguiente:

- Por Secretaría, **OFICIAR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** para que se sirva practicar a **DICKSON ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.493.384, una valoración de su pérdida de capacidad laboral y/u ocupacional, en relación con las lesiones sufridas tras las heridas de arma de fuego causadas el día 04 de abril del 2018.

Para tal efecto, se impone a la parte demandante la carga de sufragar el costo que resulte de la misma, así como realizar el diligenciamiento correspondiente a que haya lugar en tanto a los documentos que se deben aportar, lo cual debe estar acreditado en el expediente en un término máximo de 20 días con posterioridad a la recepción del oficio que remitirá la Secretaría de esta unidad judicial, so pena de entender desistida la solicitud probatoria

Una vez repose en el expediente la prueba pericial decretada, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65f0031bd3dad56405811f74ea5f315053836bde79346f2beb51acff17b
3c834**

Documento generado en 07/10/2021 11:52:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2021-00009 -00
Demandante:	Luis Ignacio Boada Sánchez; Misael Peña Vargas y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; Policía Nacional; Rama Judicial
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a realizar el análisis de admisión de la demanda, teniendo en cuenta el auto inadmisorio precedente de fecha 20 de mayo del 2021, y el escrito de corrección allegado dentro del término allí otorgado.

2. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda será rechazada en una de estas tres hipótesis: (i) Cuando hubiere operado la caducidad; (ii) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, (iii) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En tanto al segundo numeral citado, debemos señalar que el artículo 170 ídem, refiere que *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."*

Ahora, en el sub examine la demanda de la referencia fue inadmitida en auto precedente adiado 20 de mayo del 2021, ordenando la corrección de la misma, al advertirse una serie de yerros, consistentes en: (i) la ausencia de la certificación y/o constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; (ii) inconsistencia entre la parte designada como demandante y lo pretendido con la demanda, para lo cual se debían corregir las pretensiones y/o allegar los poderes respectivos; (iii) falta de claridad en tanto a las circunstancias fácticas que fundamentan la demanda en relación al señor MISAEL PEÑA VARGAS; (iv) inexistencia en el plenario de los documentos enunciados como pruebas documentales aportadas; y (v) no acreditación de haber solicitado previamente a las entidades accionadas las pruebas que pretende sean decretadas.

Pues bien, pese a que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término otorgado para efectuar la corrección, allegó al plenario un escrito aduciendo subsanar los defectos enunciados, lo cierto es que no atendió los requerimientos del Despacho, lo cual impide dar trámite a la demanda de la referencia, pues si bien efectuó una serie de modificaciones en los acápite de hechos y pretensiones y aportó sendos derechos de petición elevados ante las entidades accionadas, omitió aportar la certificación y/o constancia de haber surtido la conciliación extrajudicial.

En relación a la conciliación extrajudicial, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece

como requisito previo para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas, entre otros, a la reparación directa, se deberá surtir dicho trámite, salvo una serie de excepciones, las cuales no resultan aplicables a la naturaleza del presente asunto. Así mismo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, para acreditar este requisito se debe allegar la constancia en la que se indique que la conciliación extrajudicial fue fallida o que transcurrieron 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud sin que se hubiere citado a la audiencia.

En este sentido, dado a que esta Unidad Judicial inadmitió a la presente demanda y otorgó a la parte actora la oportunidad para subsanar la ausencia del requisito de procedibilidad consistente en agotar el trámite de conciliación extrajudicial, sin que ello hubiere sido demostrado en el escrito de subsanación allegado, deberá esta Unidad Judicial disponer el rechazo de la misma.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f55a897d9321f3411a18ab86d757503d441d30041e68b7802e85632
2965633

Documento generado en 07/10/2021 11:53:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00088 -00
Demandante:	German Noé Peñaranda Araque
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego del auto inadmisorio adiado el 28 de mayo de 2021, y habiéndose allegado el escrito de corrección dentro del término de 10 días allí otorgado, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual es promovido mediante apoderada por el señor **GERMAN NOÉ PEÑARANDA ARAQUE**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5º Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmítese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería a la abogada **YURLEY MARCELA REYES ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4011e40104545a52a559212bb85e5d50eec0fbbdf117a47fcbce07c39d21c9d

Documento generado en 07/10/2021 11:53:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00105-00
Demandante:	Edgar Alexis Pérez Barbosa y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego del auto inadmisorio adiado 08 de julio de 2021, y habiéndose allegado el escrito de corrección dentro del término de 10 días allí otorgado, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual es promovido por los señores **EDGAR ALEXIS PEREZ BARBOSA, MARINA BARBOSA BARBOSA, LUIS ANTONIO BARBOSA BAYONA** y **ANA LUCIA BARBOSA DE BARBOSA** –quienes actúan por medio de apoderado-, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería al Abogado **FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f49b1264e7a6f07b1125f08695a3f7d952874f79a432947ed1d50979e42d7e

Documento generado en 07/10/2021 11:53:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2021-00127</u> -00
Demandante:	Frank Senior Fernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admisión de la demanda presentada por el señor FRANK SENIOR FERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. Consideraciones

Inicialmente, es menester señalar que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA – consagra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, corresponde al titular demandar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica, para lo cual se le impone la carga de determinar de manera concreta en las pretensiones de la demanda la decisión administrativa que lesionó su derecho subjetivo, requisito tal que se encuentra reulado en el artículo 163 del CPACA.

Así, uno de los presupuestos a analizar al momento de tramitar el presente medio de control es si el acto administrativo enjuiciado es susceptible de control judicial.

Al respecto, el artículo 43 del CPACA precisa que los actos administrativos definitivos son *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación*. En este sentido, el H. Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“(…)

El acto administrativo, puede ser entendido como **toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica**. A partir de su clasificación según su contenido por la situación que crea, se observa que existen actos generales, aquellos que crean situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, otros de carácter particular que generan situaciones concretas y subjetivas y por último los actos condición que atribuyen a una persona

determinada los predicados abstractos previstos en las situaciones generales y personales. En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos, estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella. (...) **Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa;** pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico. (...)¹

En ese orden de ideas, se concluye que los actos administrativos que tienen la connotación de definitivos contienen la manifestación unilateral de la voluntad de la administración, mediante los cuales se culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados.

Ahora bien, en el sub examine, se tiene que la parte actora, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende sea declarada la nulidad del oficio No. 2020-305002276201 MDN COGFM SECEJ – JEMGF COPER DIPER 1.10 del 18 de diciembre del año 2020, a través del cual la Dirección de Personal del Ejército Nacional resolvió la petición elevada mediante radicado No. 2020301002171872 informando que los motivos por los cuales el accionante no fue tenido en cuenta para el ascenso al grado de capitán se encuentran de forma taxativa en el acta No. 00405861 del 20 de octubre del año 2020, en la que el Comité de Evaluación no recomendó su ascenso, y a título de restablecimiento del derecho, que le sea ordenado a la entidad accionada disponer su ascenso al grado de capitán.

Sobre el particular, y en concordancia con lo expuesto en párrafos anteriores, encuentra el Despacho que el referido oficio que enuncia la parte actora como acto administrativo demandado, de ninguna manera puede ser objeto de control de legalidad, pues al ser un acto de trámite meramente informativo, tal y como en dicho oficio la entidad accionada lo pone de presente, no creó, modificó o extinguió la situación jurídica del accionante respecto a su ascenso.

Contrario sensu, ocurre con el Acta No. 00405861 del 20 de octubre del año 2020, a través de la cual el Comité Evaluador efectuó el estudio de recomendación de los oficiales considerados para el ascenso de oficiales en el mes de diciembre del 2020 y en la que se concluyó no recomendar al señor FRANK SENIOR FERNANDEZ para el ascenso pretendido, pues, si bien en principio dicha acta constituye meramente en un acto administrativo de trámite previo a la adopción de una medida definitiva como el ascenso del oficial, acorde a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1790 del 2000 *por la cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*, el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa constituye en un requisito mínimo para el ascenso de oficiales, por lo que al emitirse un concepto no favorable se impidió al

¹Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 14 de septiembre de 2017. Radicado: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16).

accionante continuar con el proceso de ascenso, mutando de esta manera su naturaleza de acto de trámite a acto definitivo.

Sobre este punto, vía jurisprudencial el máximo Tribunal Administrativo ha indicado que conforme a lo previsto en el artículo 43 del CPACA la naturaleza de las actas proferidas por las Juntas de Evaluación y Clasificación, tienen la connotación de actos administrativos definitivos, en la medida en que impiden la continuación del procedimiento establecido para ascenso de los uniformados afectados² y en tal sentido pueden ser objeto de control de legalidad por parte de esta Jurisdicción.

En otro pronunciamiento, el referido H. Consejo de Estado consideró que los conceptos expedidos por parte de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para Policía Nacional -conforme a las facultades previstas en el numeral 6 del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000-, constituye el ejercicio del poder discrecional de la administración³, por lo que, de no recomendarse el ascenso de un oficial culmina para aquel dicho proceso.

Así, al pretenderse en la demanda objeto de análisis la nulidad del oficio No. 2020-305002276201 MDN COGFM SECEJ – JEMGF COPER DIPER 1.10 del 18 de diciembre del año 2020, el cual no es objeto de control judicial y dado que se advierte que el acto administrativo definitivo demandable constituye el Acta No. 00405861 del 20 de octubre del año 2020, encuentra el Despacho necesario **inadmitir y ordenar su corrección** de la demanda, en los términos del artículo 170 del CPACA, en los siguientes aspectos:

✓ El artículo 163 del CPACA establece que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.*" En este caso, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda solicitando la nulidad del acto administrativo el cual es sujeto de control judicial, conforme a las consideraciones efectuadas en esta providencia.

✓ El artículo 166 ibídem, dispone que "*la demanda deberá acompañarse con copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*" Por lo tanto, la parte actora deberá allegar la constancia de notificación y/o comunicación del Acta No. 00405861 del 20 de octubre del año 2020.

Finalmente, encuentra necesario el Despacho disponer **oficiar** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que, dentro del término de 10 días, se sirva remitir con destino a este expediente, constancia de la notificación y/o comunicación del Acta No. 00405861 del 20 de octubre del año 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia la cual deberá ser corregida por la parte actora en un término de 10 días en los aspectos señalados en esta providencia, so pena del rechazo de la misma

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de 19 de enero de 2017. M.P. William Hernández Gómez. Radicación 25000-23-42-000-2016-05102-01(AC).

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. María Elizabeth García González. radicación: 68001-23-33-000-2017-01304-01(AC)

SEGUNDO: Por secretaría, **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, para que, dentro del término de diez (10) días, se sirva remitir con destino a este expediente, constancia de la notificación y/o comunicación del Acta No. 00405861 del 20 de octubre del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0adf967ec71698a883deb117f561aaaad57ab272a5e119f6352183388a
a2fadf**

Documento generado en 07/10/2021 11:53:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00138 -00
Demandante:	Reinel Blanco Rodríguez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El artículo 161 del CPACA establece que *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

Revisado el sub examine, se observa que si bien se aporta como anexo de la demanda el acta de la conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría 23 Judicial II con radicado 041 del 09 de marzo de 2021, en la misma se indica que el convocado es tan solo la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, mientras que en la demanda se incluye en el extremo pasivo de la litis también a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Así las cosas, deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de esta última entidad, a efectos de que pueda ser tenida como demandada.

✓ El artículo 166 del numeral 3° del CPACA, señala que a la demanda deberá acompañarse *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

En este caso, se observa que el señor JESÚS ALBERTO BLANCO BERNAL otorga poder a nombre propio y en nombre del menor de edad JONATHAN ALBEIRO BLANCO BLANCO, respecto de quien aduce es su sobrino, sin acreditar la calidad de representante legal de dicho menor, debiéndose acreditar ello en el plenario.

✓ Finalmente, debe resaltarse que el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, exige que *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se*

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.”

Visto el contenido del expediente electrónico de la referencia, no se observa que la parte actora hubiere cumplido con dicha carga procesal, debiendo entonces remitir a los demás sujetos procesales el escrito de demanda con sus anexos, así como el escrito de corrección y todos los documentos que se acompañen al mismo, lo cual deberá acreditarse al momento de cumplir lo ordenado en esta providencia.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA, así como también se podrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa038bd86b7986b5f44472fab8347747cb451e2ab9e69fd130742b44a2
aab52e**

Documento generado en 07/10/2021 11:52:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00187 -00
Demandante:	Elías Antonio Chacón Fonseca
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual es promovido mediante apoderada por el señor **ELÍAS ANTONIO CHACÓN FONSECA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1cefb92f33d255411c346fa71376ed1154f35c5a7159a8db85c42df633
36757

Documento generado en 07/10/2021 11:53:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00190 -00
Demandante:	Jhons Fredy Ochoa Pulido
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por el señor **JHONS FREDY OCHOA PULIDO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica al abogado **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO** como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9467ff66320fd9313d71549bf3b1120f532e9def916ce959599d7808ab4
41ca7**

Documento generado en 07/10/2021 11:53:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio De Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Expediente:	54-001-33-33-003- 2021-00193 -00
Demandante:	Luis Emilio Cobos Mantilla
Demandado:	Municipio de Arboledas
Vinculado:	Corponor
Asunto:	Admisión

Por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admite la demanda de medio de control de protección de los derechos colectivos, presentada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** en contra del **MUNICIPIO DE ARBOLEDAS**. Así mismo, encuentra necesario esta Judicatura vincular al extremo pasivo de la Litis a **CORPONOR**, a prevención que la referida pueda tener injerencia con los hechos objeto de litigio. Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de protección de los Derechos e Intereses Colectivos instaurada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, en contra del **MUNICIPIO DE ARBOLEDAS**.

SEGUNDO: VINCULAR a **CORPONOR** al extremo pasivo de la Litis, a fin de integrar el contradictorio y garantizar su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Alcalde del **MUNICIPIO DE ARBOLEDAS** y al Director de **CORPONOR**, y **CORRER TRASLADO** de la misma por el término de diez (10) días, en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

Así mismo, **INFORMAR** a las referidas, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, de conformidad a lo establecido en el artículo 205 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: En los términos del citado artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **INFORMAR** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE ARBOLEDAS** sobre la admisión de la presente acción **a través del personero municipal**,

por los medios de comunicación a su alcance, tales como avisos de radio, carteleras, altos parlantes, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d307b21c99d6699c5da5a31cc43b5a1d9eb31500af4c4aae877d
0166d0dad5c**

Documento generado en 07/10/2021 11:53:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00195 -00
Demandante:	Libia Patricia Cárdenas Peña y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por los señores **LIBIA PATRICIA CÁRDENAS PEÑA, RODOLFO FONSECA SÁNCHEZ, CARMEN CECILIA MONTEJO MARTINEZ, CARLOS ARTURO ESPINEL VILLAMIZAR, LILIA STELLA BONETT MANOSALVA, EDUARDO ENRIQUE CUERVO APARICIO, NYDIA MARIA SALAZAR ABRIL, GLADYS GEORGINA ROJAS DE ROJAS, GLORIA YOLANDA VILLAMIZAR TORRES** y **MERY LEONO SALAZAR RAMÓN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder adjuntos al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7617c63db55c7ddbe070ec4588dcad84e2a6bd52f27654c6a38714d67f875fd8

Documento generado en 07/10/2021 11:52:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00207 -00
Demandante:	Luis Alberto Carreño Guerrero y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por los señores **LUIS ALBERTO CARREÑO GUERRERO, CONCEPCIÓN APARICIO DE GALLARDO, NANCY BEATRIZ MORA MELGAREJO, CIRO EDUARDO LEAL GÓMEZ, CARMEN TILICIA PAEZ DE MOGOLLÓN, ROMULO SARMIENTO ARENAS, JULIA ESPERANZA VANEGAS VILLAMIZAR, LEONOR SANCHEZ DE ROJAS, MARIA EVELIA GEREDA ALVARADO y MARY LUZ MOJICA SÁNCHEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo

se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° REQUERIR a la parte actora, a efectos de que se sirva allegar con destino a este expediente nuevamente la copia electrónica de la Resolución No. 575 del 2011, enunciada como el acto administrativo que reconoció el derecho pensional al señor **CIRO EDUARDO LEAL GÓMEZ**, toda vez que la calidad de la digitalización del ejemplar aportado como anexo al libelo introductorio no permite apreciar en su integridad el contenido de la misma.

10° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9417b3be8dc36852d9f9fb225e3e313ff7ed9e01f546c16dfa22f78d6add
60eb**

Documento generado en 07/10/2021 11:54:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**